

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE

CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 23 de Abril de 1876.)

Bases provisionales que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar por Real orden de 18 del actual, á fin de que, interin se forma el plan general y reglamento, puedan regir para el buen orden y mejor servicio del Consejo de Administración de la Caja para socorro de los huérfanos é inutilizados por consecuencia de la guerra, instituida por Real decreto de 19 de Marzo próximo pasado.

Artículo 1.º El Presidente señalará con la necesaria anticipacion el dia y la hora en que deba reunirse el Consejo, fijando en la convocatoria los asuntos de que haya de ocuparse.

Art. 2.º Pasada media hora de la fijada para la sesion se dará principio á ella, sea cualquiera el número de Vocales que se hallen presentes, y se discutirá y resolverá cuanto fuere necesario.

Art. 5.º En los casos en que deba ocupar al Consejo un asunto grave á juicio del Presidente, y no se hubiere reunido la mayoría absoluta de los señores que lo componen, se suspenderá la discusion acerca de él, señalándose para otro dia; pero si dejara de reunirse tambien entonces la expresada mayoría, se procederá á la discusion y resolución de cuanto sea necesario.

Art. 4.º En razon á la índole especial de este Consejo, tendrá voz y voto en sus sesiones el Brigadier Secretario del mismo.

Art. 5.º Habrá un libro de actas, que llevará por sí el Brigadier Secretario, donde se consignará cuanto sea discutido y resuelto por el Consejo en cada unas de sus sesiones.

Art. 6.º En el libro de actas constarán siempre los nombres de los señores Vocales que asistan á las sesiones.

Art. 7.º El Consejo tendrá facultad para publicar por medio de la Gaceta de Madrid y por los Boletines oficiales de las provincias los acuerdos y disposiciones que deban lle-

gar á conocimiento de las personas á quienes interesen.

Art. 8.º Sólo al Consejo corresponde entender en todo lo que se refiera á la declaración y fijacion de los beneficios á que tengan derecho los interesados, conforme con el plan general que el Gobierno de S. M. ha de dictar.

Art. 9.º El Presidente se entenderá directamente con las Autoridades y Corporaciones de la Nacion para inquirir todo aquello que interese al esclarecimiento de cuanto convenga á la más rápida resolución de los asuntos que competan al Consejo.

Art. 10.º Las Autoridades militares y civiles, lo mismo que todos los centros de la Administración pública, incluidos las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, facilitarán al Consejo cuantos antecedentes y datos necesite para la mejor justificacion de los derechos de los interesados y de la más exacta aplicación de lo que S. M. tiene acordado por Real decreto de 19 de Marzo último.

Art. 11.º Quedan autorizados el Consejo y su Presidente para estimular por cuantos medios juzguen convenientes, á que tenga el posible desenvolvimiento la suscripcion general que ha quedado abierta, al tenor de lo establecido en el art. 2.º de dicho Real decreto.

Art. 12.º El Presidente del Consejo cuidará de que se consignen en la Gaceta de Madrid cuantas cantidades se recauden á medida que vaya teniendo efecto, verificándolo con la debida expresion de las Corporaciones, clases ó individuos que hicieren los donativos.

Art. 15.º El Presidente propondrá á S. M. un Oficial para que desempeñe el cargo de Cajero, al cual se cometerá el cobro de todos los donativos que se hagan por consecuencia de la suscripcion general.

Art. 14.º Todos los fondos que se recauden se conducirán seguidamente al Banco de España y á disposicion del Consejo, el cual llevará cuenta corriente con aquel centro de crédito.

Art. 15.º No se podrá disponer de suma alguna que se perciba con el objeto señalado por el Real decreto de 19 de Marzo último, y tenga ingreso en la Caja, sin que proceda el previo acuerdo del Consejo y se halle este consignado en el libro de actas.

Art. 16.º Al Consejo no le será permitido

distraer un solo real fuera del objeto para que está abierta la suscripcion, y ha de constar en el plan general que S. M. apruebe.

Art. 17.º Sin perjuicio de la cuenta anual que debe rendirse, prefijada en el art. 5.º del Real decreto citado, noticiará el Consejo con la expresion conveniente el último dia de cada mes á los Excmos. Sres. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra las cantidades que se hayan recibido y distribuido, haciendo insertar esta misma demostracion en la Gaceta de Madrid.

Art. 18.º Tambien dará conocimiento el Presidente en fin de cada semestre á los mismos Excmos. Sres. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, por si se sirven elevarlo al de S. M. el Rey, de todos los trabajos más importantes que se hubieren ejecutado.

Art. 19.º Inspirándose el Consejo en el espíritu de lo que el Gobierno de S. M. señala en la disposicion que precede al Real decreto de 19 de Marzo último y á lo preceptuado en el mismo por el Rey, propondrá á S. M. con la mayor brevedad posible un plan tan completo como es indispensable para llenar en todas sus partes lo prefijado en el art. 4.º El Gobierno de S. M. resolverá en su vista lo que estime más acertado.

Art. 20.º Para el servicio de la Secretaria del Consejo se formará un reglamento especial, que regirá tan luego sea aprobado por el Presidente del mismo.

Art. 21.º Cuando lo tenga por conveniente el Consejo nombrará una Comisión especial de su seno para que revise, así los trabajos de Caja como los de la Secretaria.

Art. 22.º Todos los individuos empleados en la Secretaria del Consejo, seran, si es posible, de los inutilizados en el servicio militar, sea cualquiera la época en que lo hubieren sido.

Art. 23.º Sin perjuicio de que el Presidente del Consejo solicite desde luego los Oiciales y escribientes que por el momento considere indispensables, al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Marzo último, propondrá al Gobierno de S. M. en su dia la plantilla definitiva de la Secretaria, conforme á lo mandado en el art. 6.º del mencionado Real decreto.

Madrid, 15 de Abril de 1876.—NOVALICHES.—Es copia.—CÁNOVAS.



## SECCION SEGUNDA.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.

EXTRACTO DE LAS SESIONES CELEBRADAS POR LA MISMA EN LA SEGUNDA REUNION SEMESTRAL DE 1875 A 1876.

Sesion del dia 21 de Abril de 1876.

En la ciudad de Soria á 21 de Abril de 1876, reunidos en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion los señores Gonzalez, Hinojar, Peña, Fuertes, Ramirez, Ayuso (D. Miguel), Ayuso (D. José), Martinez, Moreno, Ruiz y La Calle, bajo la presidencia del Sr. Latorre, Vicepresidente, siendo la una de la tarde, y leído el decreto de convocatoria, se declaró abierta la sesion.

Dada cuenta de dos comunicaciones del Sr. Gobernador manifestando que S. M. ha tenido á bien nombrar Diputados por los distritos de Almazan, Moron, Seron y Valdealuque á los Sres: D. Bartolomé Martínez, D. Alejandro Moreno, D. Agustin Ruiz y D. Aniceto Hinojar, quedó enterada.

Del propio modo lo quedó, con sentimiento, de otro oficio comunicando la defenacion del Diputado por el distrito de Medinaceli D. Mariano Benito.

Y por último se enteró tambien de otro oficio del Sr. Gobernador expresando haber admitido la dimision que le ha sido presentada por D. Andrés García del cargo de Diputado por el distrito de Almarza.

Acto continuo se leyó el acta de la última sesion celebrada en 3 de Diciembre último, y fué aprobada.

Dada lectura á la Memoria que presenta la Comision provincial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 67 de la ley, á propuesta del Sr. Presidente se acordó que, indicándose en la misma reformas de alguna importancia, pasase á informe de una de las Comisiones que se nombren para presupuestos y cuentas.

Vistos los asuntos de que ha de ocuparse la Corporacion en la presente reunion, y arreglándose á lo que dispone el art. 36 de la ley, acordó que el número de sesiones que se celebren en la misma sean seis, sin perjuicio de solicitar permiso si hubiera que ampliarlo, ó de darse por terminada si ántes no quedasen asuntos de que tratar.

El Sr. Presidente propuso se procediera al nombramiento de Comisiones de presupuestos y cuentas, siendo electos por aclamacion para aquella los señores Hinojar, Ruiz y Ayuso (D. Miguel), y para la 2.ª los Sres. Gonzalez, Martinez y Moreno, debiendo dar dictámen tambien esta última de las reformas que en la Memoria se comprenden.

Con lo cual se dió por terminada la sesion de este dia, señalándose para la de mañana la hora de las diez de la misma en la que se discutirán los asuntos pendientes que expresa la Memoria, firmando esta acta el Sr. Presidente con los Sres. Secretarios.—El Presidente, ANSELMO LATORRE.—El Secretario, PEDRO GONZALEZ LOPEZ MONTENEGRO.—El Secretario, ANICETO HINOJAR.

Sesion del dia 22 de Abril.

En la ciudad de Soria á 22 de Abril de 1876, reunidos en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion á las diez de su mañana los Sres. Gonzalez, Hinojar, Peña, Fuertes, Ruiz, La Calle, Ramirez, Ayuso (D. José), Ayuso (D. Miguel), Martinez y Moreno, bajo la presidencia del Sr. Latorre, Vicepresidente, se declaró abierta la sesion.

Dada lectura al acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Dada cuenta del expediente instruido á instancia de varios vecinos de Navaleno en solicitud de que la sierra titulada la Cruz de Piedra sea declarada de aprovechamiento comun, el cual remite el Sr. Gobernador; resultando que por esta autoridad se dictaron ya providencias resolutorias acerca de las diversas cuestiones que envuelve, y que el reciente acuerdo del Ayuntamiento se opone á aquellas, siendo causa de la reclamacion interpuesta, la Corporacion, teniendo en cuenta que el asunto que se debate, no tan sólo está resuelto por el Gobierno de provincia, sino consentida la providencia, y que la ejecucion de esta corresponde á dicha autoridad, ha acordado inhibirse del conocimiento de este expediente,

si bien cree procedente que, arreglándose el Ayuntamiento á las determinaciones adoptadas, deje sin efecto su último acuerdo, que se tenga la finca como de aprovechamiento comun, que se indemnice á los que construyeron el artefacto la cantidad de 9.540 rs., que será repartida en la forma presentada, y que para el régimen del aprovechamiento se observe el reglamento dictado al efecto.

Enterada del expediente sobre segregacion del pueblo de Jubera del distrito municipal de Velilla de Medina para constituir Ayuntamiento independiente, no acompañándose algunos documentos que previene el Real decreto de 26 de Febrero de 1875, acordó se reclamen.

Dada cuenta de la instancia suscrita por Felice Abad, vecino de Duruelo, reclamando de la prohibicion impuesta por el Ayuntamiento sobre limitacion de entrada de reses en terrenos de aprovechamiento comun; resultando que se trata de ganado cabrio, y que ya diferentes veces se ha negado igual peticion á parientes del solicitante, acordó desestimarla.

Examinados los antecedentes del presupuesto municipal de Almarza para el año económico de 1874 á 75 y adicional al corriente, de los que resulta la obstinacion de aquel Ayuntamiento y Junta en no consignar ingresos para el pago de las cantidades que adeuda á varios funcionarios, fundando su negativa en la falta de rendicion y aprobacion de algunas cuentas de años anteriores; la Corporacion, convencida de que las consideraciones que viene teniendo motivan la reiterada desobediencia á sus órdenes, con desprestigio de su autoridad, ha acordado que en el término de 8 dias, contados desde el en que tenga noticia el Ayuntamiento y Junta de esta resolucion, remitan sin excusa ni pretexto de ningun género la correspondiente acta en que conste este servicio, y trascurrido el citado plazo, si nó lo hubiese verificado, se pasen los antecedentes sobre el particular al Sr. Gobernador para que los dirija al Juzgado de primera instancia, á fin de que proceda criminalmente contra los que resisten las órdenes de este Cuerpo provincial; y con respecto al retraso en la rendicion de cuentas, que la Comision provincial proceda inmediatamente con toda energia contra los cuentadantes que se hallen en descubierto, usando de todo el rigor que la ley permita, sin perjuicio de hacerles cargo del total del presupuesto de ingresos si en un brevisimo plazo nó presentan las cuentas, ordenando el embargo y venta de bienes si fuese necesario.

Enterada de una instancia de Leandro Maza Ibañez, practicante del Hospital de Santa Isabel de esta ciudad, pidiendo se le confiera en propiedad la plaza, acordó acceder á sus deseos.

Dada cuenta del expediente promovido por el Ayuntamiento de Cobertelada, á fin de que se socorra al pueblo del presupuesto provincial en vista de la calamidad que ha sufrido con la epidemia de la viruela; resultando acreditado este extremo, así como la pobreza de muchos invadidos y la miseria en que han quedado algunas familias por haber fallecido el que acudia á su sostenimiento, la Corporacion, despues de un ligero debate, acordó que, con cargo al presupuesto corriente, se entreguen 300 pesetas, que se distribuirán equitativamente entre las familias que se encuentren en el citado caso, tomando al efecto la Comision provincial los datos que estime oportunos.

Vista una comunicacion de la Comision especial de la Excm. Diputacion de Huelva para erigir una estatua á Cristóbal Colon, invitando á esta Corporacion para que tome parte en la inscripcion abierta al efecto, acordó se conteste que con gusto acudiría á tan patriótico objeto, pero la gran escasez de recursos con que lucha la impide responder satisfactoriamente cual desea á su atenta excitacion.

Dada cuenta de la Real orden de 14 de Octubre de 1875 autorizando á la Corporacion para el establecimiento de la Escuela Normal de Maestras en la forma y modo que estime oportuno, y visto el reglamento formado al efecto por la Comision provincial, acordó la aprobacion de éste y que tan sólo se modifique el art. 16 en el sentido de que á la auxiliar nó se le dé habitacion, si bien se procure aumentarle el sueldo en cuanto permita la economia y resulte en el alquiler de casa, quedando autorizada la Comision provincial para buscar local y contratar las condiciones del arriendo, así como para la compra de mobiliario y disponer cuanto sea necesario á la instalacion de la Escuela.

Del propio modo dispuso que se anuncie en las seis provincias que comprende el Distrito Universitario las oposiciones á la plaza de Directora y el concurso á las demás, dando 20 dias de término para la presentacion de solicitudes documentadas y debiendo tener lugar los ejercicios 10 despues, formando el Tribunal que ha de actuar en los mismos de los Sres. Presidente de la Diputacion, Vicepresidente de la Comision, D. Eduardo Peña y D. Aniceto Hinojar como Diputados, ó quien la Comision nombre en ausencia ó enfermedad de estos; dos Vocales de la Junta de Instruccion pública, Director de la Escuela Normal de Maestros, Inspector de 1.ª enseñanza, una Maestra superior, si hubiese en la capital, ó dos elementales prácticas, y como Secretario el Jefe de la Secretaria de esta Diputacion. Y por último acordó que la Comision provincial, oyendo á la Junta de Instruccion pública, redacte los ejercicios á que han de sujetarse las opositoras.

Dada lectura á una Real orden de 3 de Marzo último consultando la cantidad con que la provincia contribuirá para el aumento de la Guardia civil que ha de ocuparse en la guardería rural; la Corporacion, teniendo en cuenta la gran escasez de recursos con que lucha, la dificultad de imponer mayores sacrificios á los pueblos, y que estos acuden al servicio á que aquella ha de dedicarse con guardas nombrados por los Ayuntamientos con una módica retribucion, acordó se conteste que, aún cuando veria con gusto el aumento de tan benemérita fuerza; tiene el sentimiento de no poder consignar por hoy cantidad en su presupuesto para cooperar á su sostenimiento.

Resultando vacante la plaza de Arquitecto provincial por dimision de D. Santiago Castellanos, y vistas las solicitudes de los aspirantes D. Zacarias Benito Rodríguez y D. Alfredo de la Escalera y Amblar, nó teniendo el primero título bastante para desempeñar la plaza, acordó nombrar al D. Alfredo, con la precisa obligacion de hacer tambien los trabajos que se le encomienden como Director de Caminos vecinales, con el haber, gastos de material y dietas que percibia D. Santiago Castellanos.

Dada cuenta de un oficio del Sr. Director del Instituto en el que, contestando al informe que por la Comision provincial se pidió al Claustro acerca de la conveniencia de la instalacion del Colegio de internos, y si podría llevarse á efecto sin subvencion del presupuesto provincial, manifiesta ser ostensiblemente conveniente el Colegio, pero que sin subvencion nó hay posibilidad de sostenerlo, y que esta debiera ser próximamente de 12 á 14.000 rs., tomando como base para su instalacion el Reglamento de 6 de Noviembre de 1861 y el peculiar de 1866, comprometiéndose el Sr. Mata, con la gratificacion de la direccion científica, ó sea 3.000 reales, á desempeñar gratuitamente la direccion espiritual; los dos auxiliares del Instituto como Regentes con 300 pesetas cada uno y el plato, y señalándose al cocinero y camarero lo que ántes percibian, y ofreciéndose el Sr. Catedrático de Física y Química, sin retribucion alguna, á llevar la gestion económica; la Diputacion, teniendo en cuenta la legislacion en que se apoya el precedente dictámen, que está terminantemente derogada por la orden de 9 de Febrero de 1869, que faculta á las Diputaciones para sostener ó nó Colegio de internos, y en caso afirmativo en la forma y modo que estime conveniente, y puesto que há de afectar la resolucion de esta reforma al presupuesto provincial, acordó que la Comision nombrada ayer para emitir su opinion sobre el mismo, oyendo á aquellas personas que puedan ilustrarla sobre el particular, proponga lo que crea más oportuno.

Enterada del expediente promovido por Matias Tejedor, en representacion de su hermana Dionisia, en queja contra el Ayuntamiento de Covalada por negarle á ésta la vecindad, resultando ser huérfana de padre y madre, mayor de edad y con residencia fija en el pueblo, visto el art. 11 de la ley municipal vigente, acordó dejar sin efecto la resolucion del Ayuntamiento.

Con lo que se dió por terminada la sesion de este dia, señalándose para la del dia 24 la hora de las 10 de su mañana, en la que continuará la discusion de los asuntos pendientes expresados en la Memoria, firmando esta acta el Sr. Presidente con los señores Secretarios.—El Presidente, ANSELMO LATORRE.—El Secretario, PEDRO GONZALEZ LOPEZ MONTENEGRO.—El Secretario, ANICETO HINOJAR.



## SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Contribuciones é Intervencion general de la Administracion del Estado dicen á esta Administracion en 29 del mes último lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estos Centros generales, con fecha 21 del corriente, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Direccion general, con motivo de haber hecho presente á la misma el Banco de España los temores que abriga respecto á la realizacion de la cobranza del cuarto trimestre del corriente año económico, por las contribuciones de Inmuebles é Industrial, con motivo ó á causa de no haberse podido dar á las operaciones del canje de recibos del Empréstito nacional toda la amplitud necesaria para que al vencimiento de dicho plazo estuviese provisto de los títulos definitivos el mayor número de contribuyentes. En su vista, y considerando que éstos tienen perfecto derecho á que les sea admitida en el décimo vencido de dicho Empréstito la parte de sus cuotas pagadera en dichos valores, que debian colocar al satisfacer el referido cuarto trimestre; que muchos estarán ya en aptitud de utilizar esta facultad, y que aquellos que carezcan de los enunciados valores por no haber conseguido oportunamente el canje de sus recibos provisionales no deben por esta causa ser perjudicados en sus intereses, ni tampoco dejar de contribuir desde luego con la parte de dicho cuarto trimestre que legalmente sea exigible en metálico efectivo; S. M. el Rey, visto lo expuesto por V. E. y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que se admita á los contribuyentes que tengan en su poder los títulos del Empréstito nacional, la parte correspondiente que con relacion á sus cuotas del año corriente económico pueden satisfacer con dichos valores en el cuarto trimestre del mismo año económico.

2.º Que igualmente se admitan los expresados valores en cualquiera de los trimestres sucesivos á los contribuyentes que, careciendo de ellos en la actualidad, satisfagan voluntariamente la totalidad en metálico en el presente.

Y 3.º Que se rebaje en este mismo trimestre la parte proporcional del Empréstito á los contribuyentes que, careciendo de títulos, no satisfagan la totalidad en metálico. De Real orden lo digo á V. E., á los efectos correspondientes.»

«Para debido cumplimiento de la preinserta Real orden, han acordado estos Centros generales las reglas siguientes:

1.ª Cuidará V. S. de que inmediatamente se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia la presente orden para conocimiento de los contribuyentes.

2.ª A la vez se pondrá de acuerdo con el Delegado del Banco de España, al que pasará uno de los ejemplares adjuntos, para adoptar las disposiciones conducentes á facilitar la recaudacion de contribuciones del cuarto trimestre actual.

3.ª A dicho efecto, y debiendo estar requisitados los recibos con la designacion de la cantidad admisible en valores del Empréstito, se hará entender á los recaudadores que incurrirán en responsabilidad si omitiesen los requisitos con que deben verificar la cobranza.

4.ª Se admitirá á los contribuyentes el pago de

la totalidad de sus recibos en la proporcion de metálico y valores que en los mismos se designen.

5.ª Tambien se admitirá á los que voluntariamente lo verifiquen, el pago á metálico del total importe de sus recibos; pero en este caso el recaudador consignará al respaldo de los mismos la nota expresiva de *cobrado á metálico en totalidad*, que autorizará con su firma.

6.ª A los contribuyentes que careciendo de títulos del Empréstito paguen solo la parte exigible á metálico, se les admitirá tambien por los recaudadores, los cuales cuidarán de anotar en los recibos la cantidad cobrada en efectivo en esta forma: *Recibido en metálico (tantas) pesetas*, autorizándolo con su firma.

7.ª Además tomarán razon por medio de una lista de los contribuyentes que satisfagan á metálico el todo de los recibos ó solo la parte exigible en efectivo, indicando el número del recibo, la contribucion á que corresponde, el nombre del contribuyente, la cantidad recibida y la que quede sin cobrar en su caso.

8.ª Los recaudadores entregarán á los Delegados, con los fondos y valores recaudados, las listas de que trata la regla anterior, y los Delegados á su vez pasarán éstas á la Administracion económica, á los efectos que se dirán.

9.ª Las Administraciones económicas, con presencia de dichas listas, procederán desde luego á extender unos recibos talonarios especiales, que serán considerados como complementarios de los del cuarto trimestre de 1875-76, y en los cuales expresarán la cantidad á cobrar en valores del Empréstito, cuidando antes de asegurarse de que esa cantidad es la misma que respectivamente corresponde á los contribuyentes deudores.

10.ª Al mismo tiempo redactarán una relacion duplicada por pueblos, contribucion é individuos de los contribuyentes, que habiendo pagado á metálico la totalidad del cuarto trimestre tienen derecho á entregar en los sucesivos los valores del Empréstito que debieron admitirse en aquel, con expresion del importe á que ascienda la cantidad admisible en dichos valores.

11.ª Antes que deba procederse á la recaudacion del primer trimestre de 1876-77, las Administraciones pasarán al Delegado respectivo con la conveniente oportunidad los recibos complementarios á cobrar en valores del Empréstito, para que procuren hacerlos efectivos en dicha especie, y un ejemplar de la relacion de que trata la regla precedente.

12.ª La Delegacion, con vista de este documento, proveerá á los recaudadores de listas en que consten los contribuyentes que por el cuarto trimestre de 1875-76 tienen derecho al pago de cantidades en valores del Empréstito, con expresion de las que sean y con las casillas necesarias para que el recaudador pueda anotar á su vez las cantidades que reciba y las cesiones en su caso por sobrante de valores, conforme al modelo núm. 9 de la Instruccion de 27 de Febrero próximo pasado.

13.ª Al recibir los recaudadores dichos valores en parte de pago de la contribucion respectiva, exigirán á los interesados la presentacion del recibo del cuarto trimestre de 1875-76, en el cual autorizarán con su firma una nota en que conste que fueron admitidos los valores correspondientes al recaudar la contribucion del trimestre en que los reciban.

14.ª Las Delegaciones del Banco, con presencia de las listas de valores admitidos, harán las anotaciones correspondientes en la relacion de que trata la regla 10.ª, y extenderán para el siguiente trimestre las nuevas listas que sean necesarias para los recaudadores.

15.ª Las Administraciones económicas á su vez, anotarán tambien en el ejemplar que se reserven,

las cantidades recibidas en valores y el trimestre en que fueron admitidas.

16.ª Las mismas Administraciones adoptarán las disposiciones que conceptúen más eficaces para obtener el mejor resultado en la recaudacion, cuidando en cuanto esté de su parte de la más exacta aplicacion de los valores del Empréstito que entreguen los contribuyentes, y recomendando á los Delegados cuiden tambien de contribuir al mismo objeto.»

Lo que se hace público por medio del presente *Boletín* para la inteligencia de los contribuyentes de la provincia y efectos correspondientes.

Soria, 4 de Mayo de 1876.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Existiendo en poder del Sr. Delegado del Banco de España de esta capital los recibos talonarios de la contribucion industrial y de comercio correspondientes al año económico de 1876-77, esta Administracion lo pone en conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de la provincia para que en el término más breve se sirvan acudir á dicha Delegacion á proveerse de dichos recibos, con objeto de que para el dia 15 del corriente quede cumplimentado cuanto se disponia en su circular de fecha 19 del mes de Abril último, relativa á formacion de matrículas.

Soria, 4 de Mayo de 1876.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

## SECCION CUARTA.

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 18 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago, la cátedra de Materia farmacéutica animal y mineral, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del Plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»



Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue a noticia de los interesados.

Zaragoza, 19 de Abril de 1876. = El Rector, JERÓNIMO BORAO.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 13 del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el anuncio siguiente:

Se halla vacante en el Instituto de Cádiz la cátedra de Inglés, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido a la oposición se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido 23 años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten los requisitos expresados, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar a conocer en forma breve y sencilla las ventajas del Plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue a noticia de los interesados.

Zaragoza, 19 de Abril de 1876. = El Rector, JERÓNIMO BORAO.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 22 del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la Cátedra de Lengua griega dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo a lo dispuesto en el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos Supernumerarios de la misma Facultad y los Catedráticos de Instituto de la respectiva Sección, siempre que tengan el título de Doctor en Filosofía y Letras y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas a esta Dirección general por conducto del Decano o Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue a noticia de los interesados.

Zaragoza, 25 de Abril de 1876. = El Rector, JERÓNIMO BORAO.

CIRCULAR.

Don Cándido Macías Sanz, Capitan de la 4.ª compañía del batallón sedentario de Burgos.

Habiendo llegado a esta capital con el fin de entregar los alcances, libretas y licencias absolutas a los soldados licenciados y que pertenecieron a esta compañía, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia dispondrán, bajo su responsabilidad, hacerlo saber a los individuos que existan en dichos pueblos, que se presenten en esta capital todos ellos a percibir lo que les corresponda, en mi casa-habitación, sita en la Plaza de San Estéban, núm. 74, (casa de la Isidra), haciendo su presentación con sus correspondientes pases y en un plazo breve.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Soria, 4 de Mayo de 1876. = El Capitan, CÁNDIDO MACÍAS. = Sres. Alcaldes constitucionales y pedáneos de esta provincia.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Aldea de San Estéban.

Debiendo ocuparse a la mayor brevedad la Junta pericial de este pueblo en los trabajos del amillaramiento para formar el reparto de la contribucion de inmuebles que ha de regir en el año económico de 1876 a 77, se previene a todos los contribuyentes que posean riqueza rústica, urbana y pecuaria en este término o a sus colonos o administradores, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 15 dias, a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones juradas en la forma que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, o en su defecto de las alteraciones que aquella haya sufrido debidamente justificadas; pues de no hacerlo así sufrirán las consecuencias.

Los Sres. Alcaldes de Soto de San Estéban, Miño, Valdanzuelo, Fuentecambron, Piquera, Atautá, Peñalba y San Estéban se servirán dar publicidad a este anuncio para que sus vecinos contribuyentes no puedan alegar ignorancia.

Aldea de San Estéban, 30 de Abril de 1876. = El Alcalde, MAMÉS SANZ.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Don Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente y a virtud de providencia dictada en los autos de concurso voluntario presentado por D. Juan Verde, vecino de esta ciudad, se llama a los acreedores del mismo, a fin de que en término de 20 dias se presenten con los títulos justificativos de sus créditos, advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria a 20 de Abril de 1876. = ANASTASIO VINDEL. = Por mandado de S. S., NICOLÁS DE LA PORTILLA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AMA DE CRIA. = Desde 720 a 1.200 rs. anuos, o sea desde 60 a 100 rs. mensuales, segun sus condiciones, se pagará a la mujer que, llenando las debidas condiciones para criar una niña en casa de sus padres en Almazan, reuna muy especialmente las de que su leche sea de entre 6 a 10 meses, grandemente alimenticia y abundante. Las mujeres more-

nas serán preferidas a las rubias, las de 23 a 30 años a las de otra edad, y la que haya criado más niños a las que sean primerizas.

La persona que desee prestar este servicio empezará sin pérdida de tiempo, por dirigirse por escrito a D. Domingo Martínez, en Almazan, manifestándole sus condiciones y el pueblo en que vive.

FÁBRICA DE JABONES. = Con el nombre de la Sanguinita, y bajo la razon social de Pastor y compañía, se abre en este dia una fabrica de jabones en Sigüenza, en el cuartel de Guardias de la Alameda, donde se encontrarán de todas las clases más aceptadas por el país en calidad superior y a precios muy reducidos con relacion al de los aceites y demás grasas empleadas en su elaboracion. Se servirán todos los pedidos que se hagan pasando de dos arrobas, para lo que los señores comerciantes y tratantes en este articulo pueden dirigirse a los señores Pastor y compañía.

FARMACIA Y DROGUERIA DE B. CALAHORRA.

Collado, núm. 6, Soria.

Medicamentos de especial preparacion y de probada eficacia en las enfermedades que se citan.

Tos y catarros.

Pastillas de helicina. = Jarabe concentrado de breca. = Pasta de jarapago. = Pildoras anticatarrales. = Pastillas de Carraghen.

Enfermedades del pecho.

Koumis de los tartaros. = Jarabe de hipofosfatos sódico Grimault. = Galatozimo. = Pastillas de Belmet.

Afecciones del aparato gástrico.

Café nervino medicinal del Dr. Morales. = Magnesina contributiva. = Pastillas de Vichy. = Magnesina Bishop. = Bolos antigastrálicos de Almazan. = Magnesina Henry. = Purgante refresco de Andrés y Fabiá. = Magnesina Moxon. = Pildoras de Haut, Nortons, Blayn, Bristol, Morison, Mouserrat, Franck, etc.

Escréfulas y reumatismo.

Aceite yodado Personne. = Koumis. = Aceite de hígado de bacalao, Hogg. = Pildoras Blancard. = Aceite de hígado de bacalao ferruginoso, Chevrier. = Jarabe de rubano yodado. = Aceite de hígado de lija.

Depurativos de la sangre.

Enolaturó Padró. = Esencias de zarzaparrilla Bristol (legítima), universal de Izquierdo, Bofill y Dr. Calahorra. = Rob Lafecteur, etc.

Dolor de muelas y dientes.

Creosota Billard. = Dentifrico indiano. = Kennisa. = Licor alcalino.

Lombrices.

Pastillas del Dr. Córdoba. = Yartima. = Anises, confites y pastillas de santonina.

Intermitentes.

Pildoras de F. Izquierdo. = Polvos de la Hortelana. = Electuario de Riaza.

Denticion de los niños.

Denticina infalible y jarabe de la denticion de F. Izquierdo.

Nutrimientos medicinales.

Racahout árabe. = Extracto de carne (Liebig). = Revallenta árabe. = Nutricina.

Sabanones.

Se curan con prontitud haciendo uso de la Rosanilina del Dr. Calahorra.

Podemos garantizar a todos los que nos honran con sus pedidos la bondad de cuantos medicamentos comprende este anuncio, porque si de una parte algunos de ellos son resultado de nuestros diarios trabajos, de otra los demás son sus preparadores de reconocida reputacion, y el uso les ha proporcionado una justa y bien merecida aceptacion.

Concluimos este anuncio con dos observaciones: 1.ª Que omitimos, por no hacerlo interminable, la publicacion de otros muchos preparados que tenemos a la venta, señaladamente los incluidos en los catálogos de la Farmacia general española de D. Pablo F. Izquierdo y depósito de O. Callabets, de Madrid y Paris respectivamente, de quienes somos únicos depositarios autorizados en esta capital. 2.ª Que nuestras grandes y antiguas relaciones en los principales puntos de la Península y en el extranjero nos facilitan la pronta adquisicion de cuantas preparaciones se nos encarguen.

FARMACIA Y DROGUERIA DE B. CALAHORRA, Collado, núm. 6, Soria.